

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada, «Colada del Camino del Puerto de Montejaque».

VP@1873/2007.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino del Puerto de Montejaque», en su totalidad, excepto casco urbano, en el término municipal de Ronda, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Ronda, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de abril de 1960, publicada en el BOE de fecha 22 de abril de 1960, modificada por Orden Ministerial de fecha 14 de febrero de 1969, publicada en BOE de 22 de febrero de 1969, y por 2.ª vez modificada mediante Orden Ministerial de 9 de mayo de 1978, publicada en BOE de 27 de junio de 1978.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de octubre de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino del Puerto de Montejaque», en su totalidad, excepto casco urbano, en el término municipal de Ronda, en la provincia de Málaga. La citada vía pecuaria está catalogada con prioridad 1 (Máxima) de acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía, y forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (REVERMED), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión con los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar la posibilidad de su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha de 7 de abril de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se señalaron para el día 22 de enero de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 232, de fecha 30 de noviembre de 2007.

A dicha Apeo se presentaron alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 209, de fecha 30 de octubre de 2008.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 11 de marzo de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Directiva Europea Habitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Colada del Camino del Puerto de Montejaque», en su totalidad, excepto casco urbano, en el término municipal de Ronda, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, fue clasificada por la citada Resolución, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de apeo se presentan las alegaciones indicadas por parte de los siguientes interesados:

1. Don Rafael Muñoz Bayo, en nombre y representación de doña María Pilar, doña María Dolores, doña María Luisa y don Francisco Albarracín Atienza, en escrito posterior al acta de apeo y tras la publicación de la exposición pública y en el Acta de apeo, don Emilio Naranjo Fernández, en nombre y representación de los citados hermanos, don José María Pinzón Orellana como Agente de la Patrulla Verde y en representación del Ayuntamiento de Ronda y don Salvador Sánchez Marín, manifiestan todos ellos que el trazado de la vía pecuaria sea coincidente con el carril actual existente, a fin de no disponer de una duplicidad de vías de circulación.

Informar que los interesados no presentan documentos que desvirtúen el trazado propuesto por esta Administración.

No obstante, contestar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ronda, que determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria. Ajustándose el deslinde a esta descripción de la citada clasificación que, en el tramo de la vía pecuaria que afecta a la propiedad de los interesados detalla lo siguiente:

«...parte esta Colada del Camino del Puerto de Montejaque, la cual, tomando la dirección de NE a SO, y siguiendo el

camino de Montejaque y Grazalema a Setenil, se dirige por "Jaujina", por donde se aparta, por el lateral izquierda, el camino de Montejaque, prosiguiendo su recorrido por el de Grazalema.

Entre terrenos propiedad de Juan Lama del Valle, pasa por "La Mimbre", por donde llega y cruza la Cañada Real de Sevilla...».

Asimismo, el trazado propuesto en esta fase de operaciones materiales concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 incluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

- Copia del plano del Instituto Geográfico y Estadístico del año 1948 y 1913, escalas varias.
- Copia de Partidos Rurales y Vías Pecuarias del año 1990, escala 1:50.000.
- Extracto del plano Topográfico Nacional del año 1911-20, escala 1:50.000.
- Fotografía del Vuelo Americano de los años 1956 y 1957.

En la fotografía aérea del vuelo americano de 1956-57, se aprecia que el trazado antiguo del Camino de Montejaque y Grazalema a Setenil, no es coincidente con la pista actual, y tanto la descripción de la clasificación como el croquis de la misma, como el vuelo americano del 56, reflejan que la vía pecuaria en este tramo sigue el camino de Montejaque y Grazalema a Setenil.

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

En cuanto a la existencia de duplicidad de vías de circulación, se debe informar que el presente procedimiento de deslinde tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación y que la existencia del carril o vía de circulación indicado por los interesados, no debe condicionar la delimitación física de la vía pecuaria de referencia, que como se ha indicado anteriormente se ajusta a lo establecido en la clasificación del término municipal de Ronda. Sin perjuicio de solicitar en cualquier momento una modificación de trazado conforme al artículo 32 y siguientes del Decreto 155/98, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si los interesados reúnen los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Don Manuel Lama Guerrero, solicita que siendo propietario de las fincas a ambos lados de los puntos 29 y 30, que se desplace la vía pecuaria hacia la izquierda, a fin de no invadir la superficie sembrada. Asimismo se indica que el carril antiguo se encontraba más desplazado a dicho margen izquierdo.

Se estima dicha desviación por ser mínima la variación del eje de la vía pecuaria, no afectar a terceros propietarios y al acreditar ser propietario de los terrenos colindantes.

3. Doña Rosa y doña Francisca Gutiérrez Ramírez, realizan las siguientes manifestaciones:

- En primer lugar, que no son coincidentes los planos borradores de deslinde del día 22 de enero y 25 de enero de 2008. Basándonos en ambos planos borradores, manifestamos que no estamos conforme con el trazado, debiendo ser coincidentes, en el tramo del punto 92 al 105, con el muro viejo y alambrada existente, que es el límite de la finca.

Dicha alegación fue estimada, quedando reflejado dichos cambios en los Planos expuestos en la fase de información pública del presente expediente de deslinde y los que acompañan la Propuesta de Deslinde objeto de la presente Resolución.

- En segundo lugar, no reconocen camino alguno desde el punto 105, dentro de la propiedad. Por lo que no está conforme con el paso de la vía pecuaria por la parcela catastral 180 del polígono 10, ya que nunca ha existido camino alguno por la misma.

En cuanto a la falta de existencia de la vía pecuaria constatar que la misma fue declarada mediante el acto administrativo de clasificación aprobado por la de Orden Ministerial fecha 9 de abril de 1960. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

- Tras el período de exposición pública doña Rosa y doña Francisca Gutiérrez Ramírez, realizan las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, en cuanto a las operaciones materiales de apeo, se indica que los datos en que éstas de apoyan deberían haberse tomado en los trabajos de deslinde, al no ser así, aducen no tener seguridad jurídica al no estar presentes en el momento que se tomaron. Se indica incumplimiento del artículo 19.5 y 19.3 del Reglamento de vías pecuarias.

Indicar que para llevar a cabo la determinación del trazado de la vía pecuaria, teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para la práctica de la toma de datos topográficos y por eficacia administrativa resulta más adecuado realizar dichos trabajos con anterioridad.

No obstante, los datos topográficos que definen el trazado de la vía pecuaria, con independencia del momento en que se han obtenido, se muestran y plasman sobre el terreno mediante el estaquillado provisional, en el acto administrativo de operaciones materiales del procedimiento de deslinde, en presencia de todos los asistentes en el acto de referencia. Por tanto no se vulnera el artículo 19 del Reglamento de vías pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos de la Base Documental del presente expediente. En este sentido, los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales, y la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

- En segundo lugar, que las notificaciones se han efectuado a tenor de los datos obrantes en la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga-Provincia y no del Registro de la Propiedad, Organismo Público que refleja la verdadera titularidad de los bienes inmuebles como preceptúa el artículo 38 de la Ley Hipotecaria.

No se ha notificado personalmente a todos los interesados en el plazo máximo de diez días desde la resolución de anuncio de las operaciones materiales. Es más, no se ha notificado a los interesados propietarios del 21.53% de la superficie afectada en el apeo, ni al 31.15% de la superficie afectada en la exposición pública. Lo que invalida el procedimiento.

En cuanto a dicha alegación, informar que el artículo 13 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo del Catastro Inmobiliario, establecen los procedimientos de incorporación de datos al Catastro Inmobiliario.

El artículo 13 dice: Los titulares de los derechos, cuando deban darse de alta como titulares catastrales, están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, excepto en los supuestos de comunicación o solicitud previstos en este capítulo. Asimismo, están obligados a colaborar con el Catastro suministrándole cuanta información resulte precisa para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido.

Las notificaciones de las Resoluciones de deslinde han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenido en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como titulares de derechos inscritos en el mismo. . Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento de Ronda, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; todo ello, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo lo expuesto se ha de mantener que no procede la nulidad del procedimiento administrativo de deslinde, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello.

No se ha producido indefensión.

Indicar que la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la citada regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

En relación a que no se ha notificado en el plazo de diez días la Resolución de inicio, no nos hallaríamos ante un vicio de nulidad, sino más bien ante una irregularidad no invalidante, que en modo alguno, habría generado la indefensión a los interesados, todo vez que los mismos han podido realizar las alegaciones oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El que se haya notificado a más interesados en la fase de exposición pública se debe a que durante el procedimiento se han acreditado más personas como interesados, aunque estos no figuraran en el Registro Catastral.

- En tercer lugar, que el acta levantada a afectos de todas las operaciones realizadas no se ha efectuado de conformidad con el artículo 19.5 del Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, que exige detallada referencia de los terrenos limítrofes, ocupaciones e intrusiones existentes.

A este respecto, se indica que toda la información detallada se plasma en la cartografía generada «per se» para el procedimiento de deslinde, la cual forma parte del expediente que se somete a exposición pública, elaborada escala 1/2.000 con detalle, descripción de linderos y ocupaciones, sin perjuicio del estaquillado provisional efectuado en el acto de las operaciones materiales, realizado en presencia de todos los interesados que asistieron a dicho acto.

- En cuarto lugar, no existencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en el deslinde.

El levantamiento planimétrico de la zona a deslindar se realizó a partir de la Ortofotografía Digital de Andalucía del año 2001-2002, restituyendo cada uno de los elementos físicos característicos del terreno que definen morfológicamente la zona de trabajo. Posteriormente y sobre la cartografía obtenida mediante este método se define el trazado de la Vía Pecuaria. Por todo ello, el Sistema Posicionamiento Global (GPS), no ha sido empleado para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria ni ningún aparato que precise verificación periódica de calibración.

- En quinto lugar, que adolece de defecto de forma susceptible de nulidad o anulabilidad ya que no se ha notificado y abierto el trámite de audiencia al interesado y denegándose el derecho de alegar y proponer prueba contra la misma, lo que causa indefensión. En este sentido el Reglamento de Vías Pecuarias contempla el preceptivo trámite de Audiencia que en ningún momento se puede confundir con la fase de Exposición Pública, que es la única que se ha llevado a cabo.

A este respecto, indicar que se ha dado cumplimiento a lo establecido en su artículo 20.1 conforme a lo establecido en el artículo 15 apartado primero y segundo, ya que se ha anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 30 de octubre de 2008, núm. 209, tablones de edictos del Ayuntamiento de Ronda y en el de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Málaga, y se ha llevado a cabo la Exposición Pública y Audiencia a fin de que cualquier persona pudiera examinarlo en el plazo de un mes desde dicha publicación. Además, como se puede comprobar en el presente expediente, se otorgó un plazo de 20 días a partir de la finalización del mismo para formular cuantas alegaciones estimen oportunas. Así mismo, mediante correo certificado se le notifica a las interesadas los días 4 de noviembre de 2008, recibida por doña Francisca Gutiérrez Ramírez en segundo intento, en calidad de interesada y el día 29 de octubre de 2008 en pri-

mer intento, recibida por doña María Rosa Gutiérrez Ramírez, en calidad de interesada, igualmente se notifico a asociaciones de ecologistas, organizaciones agrarias, organizaciones ganaderas y demás interesados, todo ello, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Las interesadas han realizado las presentes alegaciones en este plazo, en escrito de fecha de recepción por la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Málaga de 24 de diciembre de 2008, como se puede comprobar, por lo que en ningún momento se le ha negado el derecho a examinar, hacer alegaciones o aportar pruebas como indica en su alegación, ni por ello se puede hablar de indefensión, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

- En sexto lugar, en cuanto a los efectos y alcance del deslinde: a) Naturaleza posesoria del acto de deslinde, b) Valor de inscripción en el Registro de la Propiedad y c) Prescriptibilidad de las vías pecuarias.

Todo ello en base a la propiedad de su finca debidamente inscrita en el Registro de la propiedad de cuyos asientos se desprende que la misma se ha ostentado quieta y pacíficamente por un plazo superior al treintenal anterior al acto de clasificación. Dejando designado a efectos de prueba el Registro de la Propiedad de Ronda.

Informar que las interesadas no han presentado documentación alguna que acredite lo manifestado, por lo que esta Administración no puede entrar a valorarlas.

- En séptimo lugar, que no existen datos objetivos convincentes que permitan llevar a cabo el deslinde pretendido por la Administración actuante.

A este respecto nos remitimos a lo expuesto en el punto 1 anterior de la presente resolución de deslinde al que nos remitimos.

- En octavo lugar, el desarrollo del artículo 8 de la Ley de vías pecuarias como competencia estatal.

En relación a las dudas sobre la constitucionalidad del artículo 8 de la citada Ley indicar, que tal y como se establece el artículo 161 de la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo C.E.), es el Tribunal Constitucional el competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad y del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la C.E., en los supuestos y procedimientos que se contemplan en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional modificada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, de fecha 23 de enero de 2009, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 11 de marzo de 2009.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino del Puerto de Montejaque», en su totalidad, excepto casco urbano, en el término municipal de Ronda, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

Longitud: 5.946,98 metros lineales.

Anchura: 10,00 metros lineales.

Descripción Registral: Finca rústica en el término municipal de Ronda, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 10 metros, la longitud deslindada es de 5.946,98 metros, la superficie deslindada de 59.413,58 m² que en adelante se conocerá como «Colada del camino del puerto de Montejaque», linda:

Al Norte; con las parcelas rústicas propiedades de (Titular/Polígono/Parcela):

Ayuntamiento de Ronda	11	9001
Albarracín Atienza Antonio	12	32
Ayuntamiento de Ronda	12	9002
García García María	12	61
Naranjo Sánchez Emilio	12	62
Gutiérrez Ramírez Isabel	10	24
Castillo Galisteo Juan	10	27
Crooke Larios s.l.	10	183

Al Sur; con las parcelas rústicas propiedades de (Titular/Polígono/Parcela):

Ayuntamiento de Ronda	11	9001
Albarracín Atienza Antonio	11	145
Albarracín Atienza Antonio	11	140
García García María	11	141
Álvarez Núñez Juan José	11	136
Gutiérrez Ramírez Isabel	10	24
Castillo Galisteo Juan	10	27
Crooke Larios s.l.	10	183

y con la vía pecuaria denominada «Cañada de los Alcornocales», en el término municipal de Ronda.

Al Este ; con las parcelas rústicas propiedades de (Titular/Polígono/Parcela):

Ayuntamiento de Ronda	11	9001
Castaño Becerra María	12	31
Albarracín Atienza Antonio	12	32
Lamas Guerrero Manuel	12	53
Vargas García Dolores	12	54
Jiménez García José	12	56
Jiménez García José	12	57
García García María	12	61
Sánchez Marín Salvador	12	63
Ayuntamiento de Ronda	10	9001
Miramon López Manuel	10	29
Miramon López Manuel	10	28
Agencia Andaluza Del Agua	10	9025
Fernández Mateos Rafael	10	25
Gutiérrez Ramírez Isabel	10	24
Castillo Galisteo Juan	10	27
Gutiérrez Ramírez Isabel	10	180
Macías Barrientos Francisca	10	179
Crooke Larios s.l.	10	183
Crooke Larios s.l.	10	181

y con la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla», en el término municipal de Ronda.

Al Oeste; con las parcelas rústicas propiedades de (Titular/Polígono/Parcela):

Ayuntamiento de Ronda	11	9001
Zamudio Guerrero Juan (Herederos de)	001600100	
Serrano Guerrero Manuela	11	1
Atienza Urruti M Luisa	11	4
Albarracín Atienza Antonio	11	145
Albarracín Atienza Antonio	11	146

Lamas Guerrero Manuel	11	144
Vargas García Dolores	11	143
Jiménez García José	11	142
García García María	11	141
Ayuntamiento De Ronda	10	9001
Álvarez Núñez Juan José	11	136
Álvarez Núñez Juan José	10	30
Agencia Andaluza Del Agua	10	9025
Álvarez Núñez Juan José	10	31
Gutiérrez Ramírez Isabel	10	24
Castillo Galisteo Juan	10	27
Castillo Galisteo Juan	10	26
Macías Barrientos Francisca	10	179
Crooke Larios s.l.	10	183
Crooke Larios s.l.	10	181

y con las vías pecuarias denominadas «Cordel de Ronda a Olivera» y «Cañada Real de Sevilla», en el término municipal de Ronda.

Listado de Coordenadas Planimétricas Absolutas U.T.M., expresadas en metros, de los puntos que delimitan las líneas base definitorias del deslinde de la Vía Pecuaria denominada, «Colada del Camino del Puerto de Montejaque», en su totalidad, excepto casco urbano, en el término municipal de Ronda, en la provincia de Málaga.

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	300266,28	4075806,59
2I	300207,69	4075744,09
3I	300179,99	4075708,82
4I	300155,76	4075683,76
5I	300116,61	4075655,21
6I	300059,20	4075595,71
7I	299980,29	4075499,39
8I	299948,19	4075451,11
9I	299941,16	4075401,45
10I	299911,82	4075326,44
11I1	299921,88	4075288,69
11I2	299922,15	4075284,94
11I3	299921,01	4075281,36
12I	299902,74	4075247,62
13I	299889,17	4075199,38
14I	299880,19	4075159,19
15I	299860,01	4075117,01
16I	299836,49	4075095,72
17I	299825,94	4075085,20
18I	299806,08	4075079,69
19I	299789,69	4075072,44
20I	299781,18	4075063,58
21I	299762,83	4075001,05
22I	299742,34	4074983,60
23I	299710,00	4074967,27
24I	299676,49	4074954,02
25I	299655,32	4074953,64
26I	299637,22	4074959,69
27I	299627,67	4074959,08
28I	299609,34	4074907,26
29I	299601,53	4074883,78
30I	299603,43	4074836,64
31I	299580,30	4074794,74
32I	299552,49	4074756,60
33I	299549,41	4074736,05
34I	299540,78	4074674,74
35I	299538,31	4074649,77
36I	299528,19	4074623,58
37I	299514,38	4074596,39
38I	299501,51	4074574,33
39I	299473,12	4074528,52
40I	299449,06	4074496,52

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
41I	299434,99	4074455,67
42I	299415,15	4074411,36
43I	299404,24	4074392,40
44I	299387,59	4074366,99
45I	299345,44	4074327,35
46I	299295,93	4074284,90
47I	299284,37	4074273,57
48I	299272,29	4074229,59
49I	299261,11	4074199,46
50I	299241,82	4074173,74
51I	299208,72	4074133,96
52I	299150,61	4074099,66
53I	299101,81	4074054,77
54I	299068,12	4074036,00
55I	298999,01	4074022,49
56I	298963,84	4074018,27
57I	298929,98	4074014,40
58I	298881,67	4074006,72
59I	298850,56	4074006,47
60I	298814,92	4074006,14
61I	298790,98	4074000,57
62I	298779,59	4073994,40
63I	298754,33	4073964,96
64I	298718,63	4073933,68
65I	298687,39	4073905,03
66I	298673,68	4073880,27
67I	298663,30	4073851,87
68I	298647,76	4073803,07
69I	298627,67	4073766,75
70I	298614,74	4073726,88
71I	298586,64	4073676,83
72I	298568,37	4073643,71
73I	298535,02	4073576,88
74I	298521,44	4073543,44
75I	298506,85	4073520,19
76I	298478,42	4073481,65
77I	298454,85	4073455,20
78I	298426,91	4073438,59
79I	298405,50	4073422,84
80I	298372,91	4073394,21
81I	298345,32	4073366,48
82I	298316,98	4073351,64
83I	298292,70	4073338,79
84I	298274,63	4073319,86
85I	298254,15	4073284,35
86I	298222,48	4073228,18
87I	298196,33	4073173,59
88I	298176,15	4073144,02
89I	298165,37	4073135,94
90I	298150,21	4073134,08
91I	298132,06	4073146,32
92I	298111,26	4073141,25
93I	298094,39	4073153,26
94I	298048,39	4073128,81
95I	298033,30	4073120,06
96I	298020,05	4073107,70
97I	298007,46	4073098,51
98I	297981,12	4073083,83
99I	297963,91	4073066,91
100I	297941,45	4073044,80
101I	297908,91	4073014,13
102I	297891,59	4072994,82
103I	297857,54	4072966,23
104I	297788,08	4072920,72
105I	297761,50	4072909,07
106I	297711,32	4072846,00
107I	297687,62	4072827,14

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
108I	297563,09	4072743,61
109I	297514,67	4072739,50
110I	297448,95	4072736,87
111I	297415,76	4072725,58
112I	297373,51	4072691,42
113I	297306,45	4072636,72
114I	297264,80	4072599,90
115I	297252,02	4072542,77
116I	297246,15	4072502,23
117I	297272,66	4072454,69
118I	297292,27	4072420,61
119I	297306,60	4072391,51
120I1	297325,22	4072359,62
120I2	297326,28	4072357,05
120I3	297326,58	4072354,28
121I	297325,70	4072324,73
122I	297324,41	4072288,45
123I	297348,36	4072266,79
124I	297393,91	4072238,40
125I	297419,03	4072217,12
126I	297445,35	4072181,91
127I	297469,99	4072140,15
128I1	297484,14	4072115,99
128I2	297485,37	4072112,58
128I3	297485,31	4072108,97
129I	297480,86	4072086,80
130I	297468,79	4072068,29
131I	297466,96	4072055,91
132I	297466,98	4072046,76
133I	297478,33	4072027,37
134I	297485,23	4072016,48
135I	297492,53	4072004,22
136I	297496,01	4071988,63
137I	297508,46	4071976,61
138I	297531,59	4071949,27
139I	297547,65	4071920,22
140I	297565,02	4071898,14
141I	297577,71	4071870,39
142I	297599,50	4071835,34
143I	297611,47	4071806,71
144I	297633,77	4071780,08
145I	297654,59	4071756,74
146I	297684,55	4071719,33
147I	297692,54	4071671,87
148I	297688,19	4071636,32
149I	297660,09	4071605,59
150I	297677,74	4071581,13
1D	300258,99	4075813,43
2D	300200,10	4075750,61
3D	300172,45	4075715,40
4D	300149,17	4075691,33
5D	300110,02	4075662,77
6D	300051,72	4075602,36
7D	299972,24	4075505,35
8D	299938,60	4075454,75
9D	299931,42	4075404,00
10D	299901,32	4075327,03
11D	299912,22	4075286,12
12D	299893,42	4075251,40
13D	299879,47	4075201,82
14D	299870,68	4075162,48
15D	299851,84	4075123,10
16D	299829,60	4075102,97
17D	299820,74	4075094,14
18D	299802,70	4075089,13
19D	299783,84	4075080,78
20D	299772,27	4075068,74

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
21D	299754,07	4075006,73
22D	299736,76	4074991,99
23D	299705,90	4074976,40
24D	299674,50	4074963,98
25D	299656,86	4074963,67
26D	299638,54	4074969,79
27D1	299627,03	4074969,06
27D2	299621,64	4074967,05
27D3	299618,24	4074962,41
28D	299599,88	4074910,51
29D	299591,46	4074885,21
30D	299593,32	4074839,03
31D	299571,85	4074800,12
32D	299542,96	4074760,51
33D	299539,51	4074737,49
34D	299530,85	4074675,93
35D	299528,49	4074652,11
36D	299519,05	4074627,66
37D	299505,60	4074601,18
38D	299492,94	4074579,48
39D	299464,86	4074534,17
40D	299440,11	4074501,27
41D	299425,68	4074459,34
42D	299406,23	4074415,91
43D	299395,72	4074397,64
44D	299379,88	4074373,47
45D	299338,76	4074334,80
46D	299289,17	4074292,27
47D	299275,44	4074278,82
48D	299262,76	4074232,66
49D	299252,24	4074204,30
50D	299233,98	4074179,95
51D	299202,14	4074141,69
52D	299144,62	4074107,74
53D	299095,91	4074062,93
54D	299064,64	4074045,51
55D	298997,45	4074032,37
56D	298962,67	4074028,20
57D	298928,62	4074024,31
58D	298880,84	4074016,71
59D	298850,47	4074016,47
60D	298813,72	4074016,12
61D	298787,40	4074010,00
62D	298773,21	4074002,31
63D	298747,21	4073972,01
64D	298711,96	4073941,13
65D	298679,43	4073911,30
66D	298664,55	4073884,43
67D	298653,83	4073855,10
68D	298638,53	4073807,05
69D	298618,46	4073770,75
70D	298605,54	4073730,91
71D	298577,90	4073681,69
72D	298559,51	4073648,36
73D	298525,90	4073581,00
74D	298512,50	4073548,02
75D	298498,57	4073525,83
76D	298470,64	4073487,96
77D	298448,41	4073463,01
78D	298421,38	4073446,94
79D	298399,22	4073430,64
80D	298366,06	4073401,50
81D	298339,32	4073374,62
82D	298312,32	4073360,49
83D	298286,58	4073346,87
84D	298266,57	4073325,89
85D	298245,46	4073289,30

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
86D	298213,61	4073232,80
87D	298187,64	4073178,60
88D	298168,83	4073151,02
89D	298161,51	4073145,54
90D	298152,70	4073144,46
91D1	298137,65	4073154,61
91D2	298133,82	4073156,17
91D3	298129,69	4073156,04
92D	298113,33	4073152,05
93D1	298100,19	4073161,40
93D2	298095,04	4073163,24
93D3	298089,70	4073162,09
94D	298043,53	4073137,55
95D	298027,31	4073128,14
96D	298013,67	4073115,42
97D	298002,06	4073106,95
98D	297975,07	4073091,91
99D	297956,90	4073074,04
100D	297934,51	4073052,00
101D	297901,75	4073021,12
102D	297884,62	4073002,02
103D	297851,56	4072974,27
104D	297783,30	4072929,54
105D	297755,22	4072917,23
106D	297704,20	4072853,12
107D	297681,72	4072835,22
108D	297559,67	4072753,35
109D	297514,05	4072749,48
110D	297447,10	4072746,81
111D	297410,85	4072734,47
112D	297367,20	4072699,19
113D	297299,98	4072644,34
114D1	297258,18	4072607,40
114D2	297256,19	4072604,99
114D3	297255,04	4072602,09
115D	297242,18	4072544,59
116D1	297236,25	4072503,66
116D2	297236,32	4072500,41
116D3	297237,41	4072497,36
117D	297263,95	4072449,76
118D	297283,44	4072415,90
119D	297297,79	4072386,77
120D	297316,58	4072354,58
121D	297315,70	4072325,06
122D1	297314,42	4072288,81
122D2	297315,20	4072284,56
122D3	297317,70	4072281,04
123D	297342,31	4072258,77
124D	297388,00	4072230,30
125D	297411,70	4072210,22
126D	297437,01	4072176,36
127D	297461,37	4072135,08
128D	297475,51	4072110,93
129D	297471,43	4072090,65
130D	297459,22	4072071,92
131D	297456,96	4072056,63
132D	297456,98	4072044,04
133D	297469,79	4072022,17
134D	297476,71	4072011,25
135D	297483,12	4072000,48
136D	297486,91	4071983,52
137D	297501,15	4071969,76
138D	297523,32	4071943,57
139D	297539,29	4071914,67
140D	297556,43	4071892,90
141D	297568,88	4071865,66
142D	297590,58	4071830,74

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
143D	297602,83	4071801,46
144D	297626,21	4071773,55
145D	297646,95	4071750,29
146D	297675,12	4071715,11
147D	297682,44	4071671,64
148D	297678,66	4071640,71
149D1	297652,71	4071612,33
149D2	297650,11	4071606,16
149D3	297651,99	4071599,73
150D	297669,63	4071575,28

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 29 de junio de 2009.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Solana y Fuente de Marcos».

Expte. VP @3750/2007.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Solana y Fuente de Marcos», tramo desde la separación con la carretera JV-7020 a la altura del cementerio, hasta el cruce con la vía pecuaria «Colada de la Fuente del Prado de la Pasada», incluido el abrevadero de la Fuente de Marcos, en el término municipal de Benatae, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Benatae, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de diciembre de 1963, publicada en el BOE de fecha 4 de enero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 28 de diciembre de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Solana y Fuente de Marcos», tramo desde la separación con la carretera JV-7020 a la altura del cementerio, hasta el cruce con la vía pecuaria «Colada de la Fuente del Prado de la Pasada», incluido el abrevadero de la Fuente de Marcos, en el término municipal de Benatae, en la provincia de Jaén, con el fin de iniciar los trámites pertinentes en la defensa de los intereses de nuestra Comunidad Autónoma relativos a la inmatriculación de la finca «Fuente de Marcos» en el Registro de la Propiedad de Orcera, que afecta a la presente vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 25 de marzo de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 37, de fecha 14 de febrero de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 173, de fecha 28 de julio de 2008.

A dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 26 de febrero de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de la Solana y Fuente de Marcos», en el término municipal de Benatae, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria ...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de exposición pública se presentan las siguientes alegaciones por parte de don José Carrión Martínez:

- En primer lugar, alega nulidad de la Clasificación en que se basa el presente deslinde, por indefensión y violación de los derechos de audiencia y defensa de los interesados en el procedimiento de clasificación, ya que no se notificó a los interesados y además dicha clasificación debe ser nula por ser dictada en época Preconstitucional, vulnerando estos derechos, establecidos en el artículo 105 de la Constitución de 1978.

El procedimiento administrativo de clasificación, no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»